

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 080

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Primero (01) de Febrero del

año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: LINA JOHANNA CORREA ORTIZ en Calidad de
Cuidadora de la NNA **M.J.G.R.**
Demandado: OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00022-00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso artículos 6 y la **Ley 2213 de 2022**, y con ella se allegaron los anexos y documentos correspondientes, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, se le dará el trámite correspondiente al presente proceso Ejecutivo por Alimentos.

A través de apoderada judicial, la señora **LINA JOHANNA CORREA ORTIZ en Calidad de Cuidadora de la NNA M.J.G.R.** presenta demanda ejecutiva por alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por el señor OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ, en favor de su menor hija **M.J.G.R.**, cuota fijada mediante audiencia de conciliación de fecha 04 de marzo del año (2021), ante la Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca, la cual fue declarada fracasada, y dentro de la cual la autoridad administrativa fijo alimentos provisionales a favor de la menor por un valor de \$ (363.410), para ser cancelados a partir del 01 de abril del año (2021), una cuota única de \$ (170.000) para ser cancelada el 15 de marzo del año (2021). Se obligo además al padre de la menor a suministrar el 25 % de la prima de servicios en el mes de junio y diciembre, obligación que tendrá inicio en el mes de junio del año (2021). En la misma acta quedo estipulada la obligación de aportar la suma de \$(150.000) cada de mes de junio y diciembre los cuales serán destinados para la ropa de la menor, obligación que tendría como inicio el mes de junio del año (2021); la cuota enunciada en la resolución dictada por la Comisaria de Familia de Cartago Valle, tendría un incremento anual del IPC.

Revisada la demanda, se encuentra que la diligencia adelantada ante la Comisaría de Familia de Cartago (Valle), de fecha 04 de marzo del año (2021), aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto el mandamiento de pago es viable, teniendo en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil. Excluyendo por solicitud de parte el valor de las primas de servicios de junio y diciembre del año 2021 y 2022, toda vez que respecto de ellas no se aportó la certificación de ingresos para ser viable cuantificar el valor exacto.

De otro lado, la señora **LINA JOHANNA CORREA ORTIZ**, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición a la que se accederá, aceptando a la Defensora Pública ANGELA MARIA APONTE GARCIA, como apoderada de oficio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 y s.s. del citado estatuto procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor **OSCAR LBERTO GOMEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.223.989** expedida en Cartago – Valle, para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la señora **LINA JOHANNA CORREA ORTIZ** en Calidad de Cuidadora de la NNA **M.J.G.R.**, las siguientes sumas de dinero:

A: Por la suma de \$ **(170.000)** que debió ser cancelada el 15 de marzo del año 2021.

B: Por la suma de \$ **(363.410)**, que debían ser cancelados el 01 de abril del año (2021).

C: Por el valor de \$(150.000) correspondientes a la muda de ropa del mes junio, y \$(150.000) correspondiente al mes de diciembre del año (2021), valor total \$ **(300.000)** TRESCIENTOS MIL PESOS.

D - Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
MAYO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
JUNIO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
JULIO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
AGOSTO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
SEPTIEMBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
OCTUBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
NOVIEMBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
DICIEMBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
TOTAL	\$ 2.907.280,00		\$ 2.907.280,00

E - Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00

FEBRERO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
MARZO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
ABRIL	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
MAYO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
JUNIO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
JULIO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
AGOSTO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
SEPTIEMBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
OCTUBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
NOVIEMBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
DICIEMBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
TOTAL	\$4.933.072,00		\$4.933.072,00

F: Por el valor de \$(150.000) correspondientes a la muda de ropa del mes junio, y \$(150.000) correspondiente al mes de diciembre del año (2022).
Valor total **\$ (300.000)**. TRESCIENTOS MIL PESOS.

G. TOTAL ADEUDADO

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
15 Marzo 2021	\$170.000,00
01 de abril de 2021	\$363.410,00
Muda de Ropa 2021	\$300.000,00
Cuotas año 2021	\$2.907.280,00
Cuotas año 2022	\$4.933.072,00
Muda de Ropa año 2022	\$300.000,00
TOTAL	\$ 9.036.762,00

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación de este proveído al demandado, señor **OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.223.989** expedida en Cartago - Valle, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LINA JOHANNA CORREA ORTIZ**.

6º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Centro Zonal Cartago.

7º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGELA MARIA APONTE GARCIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **LINA JOHANNA CORREA ORTIZ**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy FEBRERO 02 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 015 La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6856aae7e9af4e086d9cea1498701a1d52a650d485c903ce23bb2d7274c77992**
Documento generado en 01/02/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>